

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053201901147

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago en el caso sub – lite, con base en las siguientes;

Consideraciones

El artículo 90 del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda. El juzgador está en el deber de examinar objetivamente la demanda sometida a su consideración y determinar si hay lugar a inadmitirla o rechazarla, según el caso.

Descendiendo en el caso objeto de estudio se observa que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, se inadmitió la presente demanda para que fueran adecuadas las pretensiones en debida forma las pretensiones de la demanda, esto conforme a los pagarés Nos. 2018 –009, 2018 –015, 2018 –014 y 2018 –019, aportados como base de la ejecución diferenciando el valor de las cuotas vencidas, el capital acelerado y el valor de los intereses corrientes, así como la fecha de exigibilidad de cada suma. Teniendo en cuenta que los pagarés se señalan que los demandados se comprometieron a pagar en cuotas mensuales. Lo anterior con fundamento en el numeral 4 del Art. 82 del C. G. del P.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante NO dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de octubre de 2020. En efecto nótese lo siguiente: de los documentos de la demanda se desprende que los demandados efectuaron acuerdos de pago de las obligaciones inicialmente adquiridas, obligándose a cancelar las mismas en cuotas mensuales, no obstante dentro de la presente acción se encuentran ejecutando los saldos de los pagarés, sin que se encuentre claro si la ejecutada realizó abono o no a las obligaciones, no obstante lo anterior al respecto se advierte que si se limita el actor a hacer acumulación de las pretensiones en una sola, al momento de realizar la liquidación del crédito la misma debería apartarse del mandamiento de pago que se libre con base en tal demanda, como quiera que al liquidar los intereses de mora que se generaran sobre el capital vencido y sus intereses, se liquidarían intereses de mora sobre sumas de dinero que fueron ya canceladas, incurriendo en anatocismo, lo cual está expresamente prohibido por la ley.

Por ello se pidió la individualización de las pretensiones, y en ningún caso se encuentra aplicación práctica más efectiva al numeral 4° del artículo 82 del código General del Proceso, aunado a que las interpretaciones jurisprudenciales no atan la autonomía de los juzgadores.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado al respecto, que la demanda debe expresar *“con precisión y claridad las pretensiones y sus fundamentos de hecho (art. 82, numerales 4 y 5, C.G.P.), asunto este que resulta de capital importancia en la estructura misma del proceso, como quiera que a la par que traza el marco de la*

controversia judicial junto con las excepciones... delimita el litigio sometido a decisión de la rama jurisdiccional del Estado.”¹

Así las cosas, se rechaza la anterior demanda, por no haber sido subsanada en los términos establecidos en el auto de fecha 28 de octubre de 2020.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1.- Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por Turismo Consentido S.A., contra Guillermo Escobedo Rodríguez y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Sin necesidad de desglose devuélvase la presente demanda, junto con sus anexos a la parte interesada, previas las constancias del caso, para lo cual por secretaria prográmese cita a fin de la entrega de la misma.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.003 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 19 de enero de 2021.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria

¹ Cas. Civ. de 16 de febrero de 1995. Exp.: No. 4460.